# PARTIDO LABORISTA DE LA INDEPENDENCIA CARTA ORGÁNICA – DISTRITO PROVINCIA DE TUCUMAN

# CAPITULO I CONSTITUCION DEL PARTIDO

**Art. 1º**: El Partido Laborista de la Independencia está constituido por las personas de ambos sexo que, habiendo adherido a su Carta Orgánica, Declaración de Principios, y Bases de Acción Política, se encuentran inscriptas en sus registros partidarios oficiales, en calidad de afiliados.

**Art. 2º**: El Partido Laborista de la Independencia se regirá por las disposiciones de la Carta Orgánica, que constituye la Ley fundamental del Partido, a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación y los principios fundamentales de su Declaración de Principios.

# CAPITULO II GOBIERNO DEL PARTIDO

- **Art. 3º**: El gobierno del Partido será ejercido por un Congreso Provincial, Junta Provincial, Tribunal de Conducta, y Comisión Fiscalizadora de Cuentas
- **Art.** 4º: Para integrar cualquier órgano partidario, es necesario: Ser afiliado del Partido No estar cumpliendo sanciones disciplinarias.
- Art. 5º: Los miembros de los cuerpos establecidos precedentemente, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, y podrán ser reelectos, salvo el caso que hubieren sido separados de sus funciones, en cuyo supuesto sólo podrán ser electos nuevamente como suplentes, una vez transcurridos tres años desde la fecha de su separación.
- Art. 6: Las autoridades partidarias establecidas en el Art.3°, deberán ser elegidas por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados, y a simple pluralidad de sufragios. La minoría tendrá representación en la proporción de un tercio, siempre que obtenga no menos del veinticinco (25%) por ciento de los votos válidos emitidos en la consulta interna pertinente. En caso de empate, se procederá al sorteo de los electos.
- Art. 7º: Las listas de candidatos serán oficializadas por la Junta Electoral, con veinte (20) días de anticipación a la fecha de los comicios, oportunidad en que se le asignará un número o color/es identificatorio.
- **Art. 8º**: En caso de oficializarse una sola lista, la Junta Electoral proclamará, sin más trámite como electas, a las autoridades en ella incluidas.
- Art. 9°: Las listas deberán presentarse ante la Junta Electoral, consignando los nombres de los candidatos titulares y suplentes, con firmas de apoderados y la aceptación de los candidatos incluidos.

**Art. 10º**: Para la elección de los miembros de los cuerpos orgánicos establecidos en el Art. 3º, la Provincia será considerada Distrito Único.

# CAPITULO III DEL CONGRESO PROVINCIAL

**Art.** 11º: El Congreso Provincial es el órgano de máxima jerarquía partidaria, y estará formado por nueve miembros titulares y cuatro miembros suplentes.

Art. 12°: El Congreso Provincial estará en quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, a la hora fijada para la iniciación de la sesión; pero pasado treinta minutos de dicha hora, estará en quórum con la tercera parte de los miembros. En ambos casos, para determinar el quórum, solo se computará el total de sus miembros en ejercicio de sus mandatos. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los congresales presentes, salvo cuando se tratare de reformar la Carta Orgánica, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto por el Art. 17 inciso a.

Art. 13: El Congreso Provincial deberá designar dos comisiones permanentes:

a. La Comisión para estudiar la Carta Orgánica.

b. La Comisión para estudiar la adecuación permanente de la Declaración de Principios y Plataforma Electoral y Bases de Acción Política.

**Art. 14º**: El Congreso Provincial realizará sesiones ordinarias en el primer semestre de cada año, y sesiones extraordinarias en cualquier época del año. Las sesiones ordinarias deberán considerar:

a. El informe de la Junta Provincial sobre la gestión cumplida.

b. El balance que debe presentar dicha Junta.

c. La situación y desenvolvimiento del Partido.

d. Las medidas disciplinarias que correspondiere aplicar.

e. Todo otro asunto del Orden del Día de su convocatoria y el o los que el propio Congreso incluya en ella.

# Art. 15°: Los congresos extraordinarios se realizarán:

a. A convocatoria de la Junta Provincial o de la Mesa Directiva del propio Congreso Provincial.

b. Cuando lo pidan por lo menos, el cinco (5%) por ciento de los afiliados.

c. Con la firma de cinco Congresales titulares.

Cualquier modificación del Orden del Día, requerirá para su aprobación, los dos tercios de los votos de los Congresales presentes.

#### Art. 16°: Son obligaciones del Congreso:

a. Fijar la posición del Partido en todos los problemas Provinciales y en los Nacionales de acuerdo a lo establecido por la Carta Orgánica.

b. Formular Declaraciones de Principios.

c. Sancionar el programa y plataforma electoral, en coincidencia con las orientaciones y principios que inspiraron la creación del Partido y las Bases de Acción Política.

d. Considerar los informes anuales que deberán presentar los parlamentarios Provinciales y Nacionales, y los que deberán presentar al finalizar mandatos, los ciudadanos que hayan desempeñado las funciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

- e. Actuar como Tribunal de Apelación en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Provincial y del Tribunal de Conducta.
- f. Elegir en su primera sesión, su Mesa Directiva, integrada por un Presidente y un Secretario.
- g. Ratificar el ingreso o egreso del Partido a Confederaciones y/o Alianzas Electorales dispuestas por la Junta Provincial.
- h. Resolver todo asunto no asignado específicamente a otro u otros cuerpos partidarios.

Art. 17°: Son Facultades del Congreso:

- a. Reformar la presente Carta Orgánica, necesitándose el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes para considerar oportuna la reforma, y simple mayoría para aprobarla.
- b. Darse sus reglamentos internos, y reglar el funcionamiento de las Comisiones Permanentes y Especiales.
- Art. 18º: Para la constitución del Congreso Provincial, será convocado por la Junta Provincial del Partido. No mediando convocatoria a este fin hasta los treinta días de su elección, los convencionales electos podrán darse por convocados. En ambos casos, deberá procederse de la siguiente forma:

Reunidos los Congresales, se constituirán en sesión preparatoria siempre que estuviesen presentes la mitad más uno de sus miembros, dirigiendo las deliberaciones en forma provisoria, el Presidente de la Junta Provincial o su reemplazante, quién asistido por un Secretario Ad-Hoc, nombrará del seno de la asamblea una comisión de tres miembros, para que dictaminen sobre la validez de los Diplomas.

Previo cuarto intermedio, la Comisión se expedirá sobre aquellos Diplomas que ofrezcan dificultades, y su dictamen será informado sometiéndoselo a la discusión y votación del Congreso. El congresal cuyo Diploma fuera observado, podrá tomar parte de las deliberaciones, pero no podrá votar por su validez.

- **Art. 19º**: Todas las citaciones del Congreso Provincial, se harán por medios fehacientes, y con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación como mínimo, adjuntándose la respectiva Orden del Día e indicándose el lugar y hora de reunión.
- **Art. 20**: Las resoluciones que adopte el Congreso Provincial se asentarán en un Libro de Actas que se llevará al efecto, y serán suscriptas por la Mesa Directiva.

# CAPITULO IV DE LA JUNTA PROVINCIAL

- Art. 21: La Junta Provincial es el órgano ejecutivo del Partido Laborista de la Independencia, y se compone de: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, tres Vocales Titulares y tres suplentes, que reemplazaran a los titulares, en caso de separación, licencia mayor de tres meses, renuncia o muerte. Además de un apoderado titular y un apoderado suplente.
- Art. 22º: La Junta Provincial tendrá una mesa ejecutiva integrada por Presidente, Secretario y Tesorero, que tendrá facultades para resolver aquellos casos cuya demora pueda afectar la marcha del Partido, con oportuna rendición de cuentas ante aquella.

# Art. 23°: Para sesionar se requerirá la mitad más uno como quórum legal.

Art. 24°: Son obligaciones de la Junta Provincial:

- a. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso y de la Junta Provincial.
- b. Ejercer la dirección y conducción del Partido.
- c. Presentar al Congreso un informe anual sobre el estado y desenvolvimiento del Partido.
- d. Someter al juzgamiento del Tribunal de Conducta, los actos de los afiliados, legisladores y funcionarios partidarios por inconducta o indisciplina partidaria.
- e. Convocar al Congreso.
- f. Fijar las fechas para las elecciones internas.
- g. Pasar mensualmente los movimientos de fondos a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- h. Citar al Tribunal de Conducta, al Congreso Provincial y a la Comisión Fiscalizadora de Cuentas para su constitución y representación del Partido.
- i. Elegir todos los Candidatos partidarios y extrapartidarios para cargos electivos, provinciales, municipales y comunales.
- j. Declarar cesantes a los miembros de la Junta Provincial que no hayan concurrido sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, incorporando a los vocales suplentes en el orden que corresponda.
- k. Dictar su reglamento interno.
- l. Designar Secretarías o Comisiones internas para el mejor desenvolvimiento del Partido que serán presididas por un miembro de la Junta Provincial.
- m. Ordenar la apertura de una cuenta única a nombre del partido de distrito, en el Banco Nación Argentina Sucursal Tucumán en la que se depositarán y recibirán los aportes y recursos partidarios, a la orden del Presidente y Tesorero partidarios.
- n. Designar, al tiempo de iniciarse cada campaña electoral nacional, un responsable económico financiero y un responsable político de campaña, quienes serán responsables solidariamente con el Presidente y el Tesorero partidarios por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.
- ñ. Ordenar, al tiempo de iniciarse cada campaña electoral, la apertura de una cuenta única destinada a los fondos para la financiación de la campaña electoral a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político.
- o. Comunicar las designaciones del punto n. y registrar las cuentas ante la Justicia Nacional Electoral de Tucumán.
- p. Ordenar que por Tesorería se hagan imprimir talonarios de "Constancia de Operación de Gastos Generales" y de "Constancia de Operación para Campaña Electoral" ordenados correlativamente para su registración en los libros contables y en los que deberá constar la identificación tributarla del partido y de la parte contratante, importe de la operación, número de la factura correspondiente y el número de cheque destinado al pago.
- Art. 25°: Los miembros de la Mesa Directiva del Congreso Provincial, los representantes partidarios ante el Congreso de la Nación, Legislaturas provinciales, y/o representantes de las agrupaciones internas, podrán intervenir en las sesiones de la Junta Provincial, todos con voz pero sin voto.

# CAPITULO V DEL PRESIDENTE

**Art. 26°**: El presidente tiene la representación general del Partido, con facultades para intervenir en todos los casos internos y externos del mismo, presidiendo las sesiones de la Junta Provincial.

# CAPITULO VI DE LOS OTROS MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL

- Art. 27°: El Secretario General refrenda con su firma la del Presidente en todos los documentos y comunicaciones oficiales del Partido, tiene a su cargo la organización interna, actúa en todo lo concerniente a la actividad política del mismo, redacta las Actas de la Mesa Directiva y del Congreso, y además vigila la línea política del Partido.
- **Art. 28º**: El Tesorero tiene a su cargo el manejo de los fondos del Partido conforme a las disposiciones de esta Carta Orgánica.
- **Art. 29°**: El Vice-Presidente, reemplazará al Titular, cuando este no pueda desempeñar sus funciones.
- **Art. 30º**: Los tres Vocales desempeñaran otras tantas Secretarías, que establecerá la Junta Provincial.
- Art. 31º: La Junta Provincial podrá designar un apoderado titular y un apoderado suplente, que tendrá las mismas facultades que el apoderado titular, en caso de renuncia, impedimento físico, o ausencia de éste y mientras dure dicha causa. El cargo de apoderado títular será ad-honorem y su designación y remoción será facultad del Presidente de la Junta Provincial.

# CAPITULO VII DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

- **Art. 32º**: El Tribunal de Conducta estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Dictará sus propias normas de conducta y procedimiento.
- **Art. 33º**: Corresponde al Tribunal de Conducta juzgar las acusaciones que se formulen contra los afiliados, dirigentes y afiliados electos para cargos públicos, sobre inconducta o indisciplina partidaria, indignidad o traición al partido, violación a la Carta Orgánica y faltas graves en general.
- Art. 34º: Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conducta deberán producirse dentro de los sesenta días corridos contados desde el inicio de las actuaciones, y son inapelables a excepción de la inhabilitación mayor de un año o expulsión del Partido, las que serán recurribles ante el Congreso Provincial. El recurso deberá ser interpuesto ante el propio Tribunal dentro de los 10 días de notificada la resolución. El recurso ante el Congreso, no tendrá efecto suspensivo de la sentencia.
- Art. 35°: No se admitirá la recusación sin causa. En caso de excusación de alguno de sus miembros, éste será reemplazado por los suplentes en el orden que fueron elegidos.

**Art. 36º**: Los afiliados al Partido, por las faltas que cometieron, estarán sujetos a las siguientes penalidades: amonestación, suspensión hasta cinco (5) años, separación del Partidos con cancelación de ficha y expulsión.

### CAPITULO VIII PATRIMONIO DEL PARTIDO – SU ADMINISTRACIÓN

# Art. 37°: Estará integrado su patrimonio por:

- a) Contribuciones de los afiliados, subsidios del Estado y con todo otro recurso lícito y que no contravenga las disposiciones de las Leyes Nos. 23.298, 25.600 y 25.611.
- b) Contribución del 10% (Diez por ciento), de los sueldos percibidos por los representantes de los cargos electivos, ministerios y secretarías de Estado, Secretarios y Pro-Secretarios de Bloque Legislativos y Consejos Deliberantes.
- c) Contribuciones que aporten los Candidatos a cargos electivos.
- d) Donaciones y recursos que generen los órganos partidarios.
- **Art. 38º bis**: El Partido y sus candidatos a cargos públicos o electivos, no podrán recibir donaciones o recursos privados que estén fuera del límite establecido por los Art. 36º y 37º de la Ley Nº 25.600.
- **Art. 39º**: Los fondos del Partido, deberán depositarse en Bancos oficiales, a nombre del Partido y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero de la Junta Provincial.
- **Art.** 40°: Los gastos que se inviertan en las campañas electorales a Presidente y Vicepresidente, y cargos legislativos nacionales, deberán ajustarse a lo establecido en los Art. 40°, 41° y 42° de la Ley N° 25.600.
- **Art. 41º**: El Tesorero será el encargado de llevar la administración general de los fondos y bienes del Partido, y los libros para su Contabilidad que exige la Ley Nº 23.298, ajustados a las modificaciones introducidas por la ley Nº 25.600.

#### CAPITULO IX COMISION FISCALIZADORA

- **Art.** 42°: La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por el voto directo del afiliado, y no pondrán pertenecer a la Junta Provincial o Congreso Provincial.
- **Art.** 43°: Corresponde a este Tribunal, controlar los ingresos y egresos partidarios y su distribución, aprobar los balances, visar los informes que se elevan al Congreso Partidario. La Comisión Fiscalizadora tomará resoluciones, por mayoría absoluta de sus miembros.

#### CAPITULO X DE LOS AFILIADOS

Art. 44°: Podrán ser afiliados al Partido, los ciudadanos mayores de 18 años de ambos sexo, nativos o naturalizados, que gocen de los derechos políticos y acepten la

declaración de principios, el programa político y la Carta Orgánica del Partido, podrán votar y ser elegidos para todos los cargos internos y públicos, conforme a las disposiciones de ésta Carta Orgánica, sus reglamentaciones y las leyes que rigen la materia.

Art. 45°: Para ser afiliado será necesario:

- a. Llenar la ficha de afiliación, prescrita en la Ley 23.298.
- b. Tener domicilio en éste distrito electoral.
- c. No podrán ser afiliados, los ciudadanos excluidos por la Ley Nº 23.298
- **Art.** 46°: El Partido tendrá facultades de oponerse a la afiliación de un ciudadano, cuando medien causas que razonablemente determinen una impugnación del solicitante, por motivos ideológicos, morales, etc.

### CAPITULO XI DE LA JUNTA ELECTORAL

- Art. 47º: La Junta Electoral, estará integrada por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos por el consejo directivo, el día que se llame a elecciones partidarias.
- **Art. 48**: La Junta Electoral tendrá a su cargo, la oficialización de listas, y bajo su dirección todo el acto eleccionario, el escrutinio, el juzgamiento de las protestas e impugnaciones al acto, la confección de los cómputos definitivos y la proclamación de los electos o del resultado de la votación, elevando un informe circunstanciado de todo el acto a la Junta Provincial.
- **Art. 49º**: Todas las resoluciones de la Junta Electoral, se adoptarán en reuniones a las que asistan por lo menos dos (2) de sus miembros, y los votos serán fundados en todos los casos.
- **Art. 50º**: Convocados los afiliados a elecciones internas, la ausencia de cualquiera de sus miembros a tres reuniones consecutivas, provocará la separación automática de su cargo.

#### CAPITULO XII SISTEMA ELECTORAL

- Art. 510: Serán elegidos a simple pluralidad de votos:
- a. Los miembros del Congreso Provincial.
- b. Los miembros de la Junta Provincial.
- c. Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de Cuentas.
- d. Los miembros del Tribunal de Conducta.
- e. Los integrantes de la Junta Electoral
- **Art.** 53°: La elección interna para elegir candidatos a diputados y senadores nacionales se hará conforme la ley N° 25.611 y/o las disposiciones legales vigentes al momento de la Convocatoria a Elecciones Nacionales.
- Art. 54°: La Mesa Directiva de la Junta Provincial, podrá autorizar la integración de listas a candidatos, a cualquier cargo electivo, de ciudadanos extra-partidarios, conforme lo establece la Ley Nº 23.298.

### CAPITULO XIII AGRUPACIONES INTERNAS

**Art. 55º:** Las Agrupaciones Internas desarrollarán actividades de capacitación, difusión de los principios partidarios, capacitación en función pública, formación de dirigentes, investigación y estudios de sus problemáticas particulares, tendiente a solucionar problemas comunitarios. La financiación de esta actividad será de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 19º de la Ley Nº 25.600.

La organización de agrupación será propuesta por sus miembros y aprobadas por la Junta Provincial. No se reconocerán agrupaciones que contrariando el espíritu de éste Partido impliquen discriminaciones religiosas o raciales. Los miembros de la agrupación de juventud no podrán tener más de 30 años de edad.

# CAPITULO XIV COMISIONES Y AGRUPACIONES INTERNAS

**Art. 56º**: Las Comisiones serán creadas por la Junta provincial, y desarrollarán distintas actividades tendientes al fortalecimiento de la vida partidaria y de la democracia.

Art. 57°: La Junta provincial procederá a designar de entre el cuerpo de afiliados una Comisión Especial de Capacitación de Dirigentes, formada por tres miembros titulares y dos suplentes. Esta Comisión Especial tendrá a su cargo la difusión de los principios partidarios, así como la capacitación en materia de función pública, formación de dirigentes, investigación y estudios de sus problemáticas particulares, tendiente a solucionar problemas comunitarios, y ajustará su cometido a la Declaración de Principios, Bases de Acción Política y Plataforma Electoral partidaria. Deberán fijar un día de clases por mes y elevarán un informe semestral a la Junta Provincial. La financiación de esta actividad atenderá a lo dispuesto por el Art. 19° de la Ley N° 25.600.

Art. 58º: Las Agrupaciones Internas surgen de la libre y espontánea voluntad de los afiliados, de nucleares en torno a objetivos sectoriales que no contradigan los principios ni disposiciones de esta Carta Orgánica ni de la legislación vigente. La organización de agrupación será propuesta por sus miembros y aprobadas por la Junta Provincial. No se reconocerán agrupaciones que contrariando el espíritu de éste Partido impliquen discriminaciones religiosas o raciales. Los miembros de la agrupación de juventud no podrán tener más de 30 años de edad.

### CAPITULO XV DEL PADRON

**Art. 59°**: El padrón es permanente y se formará sobre la base de los actuales afiliados, conforme lo establece la Ley N° 23.298.

**Art. 60º**: Las Junta Provincial, en base a las fichas de afiliación que se presentan en todo el distrito, procederá a formar el padrón provincial.

Art. 61º: Las elecciones ordinarias y partidarias, se harán tres meses antes de caducar las que estuvieren vigentes. En todo lo demás se estará a lo que disponga la Ley Nº 23.298 y demás cuerpos legales dictados al efecto.

# CAPITULO XVI DE LAS ALIANZAS Y CONFEDERACIONES

Art. 62°: El Partido podrá concertar alianzas con fines electorales o ejercer el derecho de confederarse, siempre que así lo disponga el Congreso Partidario Ordinario o Extraordinario, y de conformidad con lo dispuesto con la Ley Nº 23.298.

#### CAPITULO XVII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 63º: la Junta Provincial elegirá por mayoría absoluta a las personas para cubrir los cargos de representantes a la Junta Regional y/o Nacional, y a la Convención Nacional y/o a la Confederación de Partidos de Distritos respectivamente, como así también en las alianzas de distritos y/o locales. Se considera lo expresado para cuando conforme a los requisitos legales vigentes, se constituya a nivel Regional y/o Nacional, el Partido Laborista de la Independencia.

Art. 64º: Todos los términos expresados en el presente Estatuto o Carta Orgánica, se consideran corridos, con excepción de aquellos casos que específicamente se considera en forma contraria.

#### CAPITULO XVIII DE LA EXTINCION DEL PARTIDO

**Art. 65º**: El Partido Laborista de la Independencia, solo se disolverá por decisión de dos tercios de sus afiliados y de conformidad a lo que establece sobre la materia, la Ley Nº 23.298.